

Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2019

Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Congreso de la República  
Ciudad

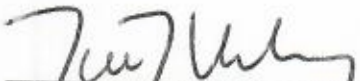
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA  
Nombre: Manif  
Fecha: 18-11-19 Hora: 2:00PM  
Radicado: 296

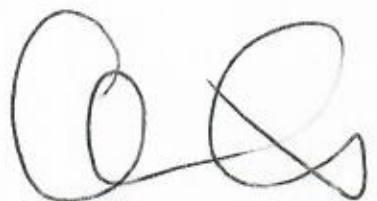
**Asunto:** Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 210 de 2019 Cámara - No. 080 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.

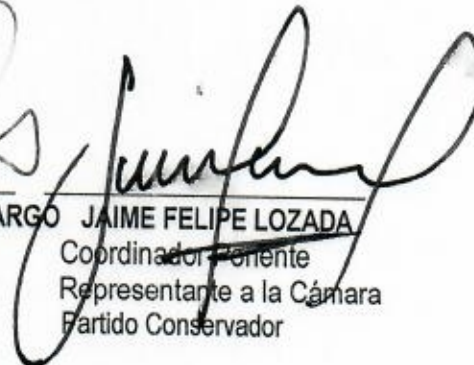
Respetada Mesa Directiva:

En los términos de los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para **segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes**, del Proyecto de Ley (PL) No. 210 de 2019 Cámara - No. 080 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.

Cordialmente,

  
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

  
JAIME FELIPE LOZADA  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador

## I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 210 de 2019 Cámara - No. 080 de 2018 Senado fue presentado en nombre del Gobierno Nacional anterior, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUELLAR y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, MAURICIO CÁRDENAS, el día 6 de agosto de 2018 en la Secretaría del Senado de la República.

El proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día seis (6) de agosto de 2018, según Gaceta del Congreso No. 597 de 2018. El informe de ponencia para el primer debate fue publicado en Gaceta 992 de 2018. El proyecto fue debatido y aprobado en su primer debate, el cuatro (4) de noviembre de 2018 por los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El informe de ponencia y texto fue aprobado en segundo debate en el Senado de la República, el doce (12) de agosto de este año y publicado en la gaceta 167 de 2019. En este sentido, el diecisiete (17) de septiembre del presente, los Honorables Representantes, Dr. Juan David Vélez, Dr. Alejandro Carlos Chacón Camargo y el Dr. Carlos Felipe Lozada Polanco, fueron notificados para rendir ponencia para primer debate en la Comisión II de la Cámara de Representantes. En consecuencia, el informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara fue publicado en la Gaceta No. 1038 de 2019. Así mismo, el texto fue debatido y aprobado el seis (6) de noviembre por la misma. 1038

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de Ley No. 210 de 2019 Cámara - No. 080 de 2018 Senado, está explicado por sus autores de la siguiente manera:

### 1. Objeto del Proyecto de Ley:

La iniciativa gubernamental presentada tiene como fin aprobar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.

### 2. Contenido del Proyecto de Ley:

El Proyecto de Ley presentado por el gobierno se manifiesta como se presenta a continuación:

- **Introducción**

En este apartado hace referencia a la evolución y consolidación de la Cooperación Internacional como una de las herramientas privilegiadas por parte de los Estados para facilitar su inserción en las dinámicas globales. Gracias a esta, se han logrado enfocar y canalizar esfuerzos internacionales en la búsqueda de la materialización de acciones e iniciativas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos nacionales de los Estados en materia de desarrollo sostenible.

El texto establece que existen dos tipos de cooperación, la cooperación técnica, la asistencia humanitaria, la cooperación triangular y, por último, la cooperación financiera. Esta última hace referencia al aporte de recursos financieros para el desarrollo y ejecución de proyectos. En este sentido, se destacan dos tipos de cooperación financiera, en primer lugar, la no reembolsable, la cual consiste en la donación de fondos que no obliga al receptor a devolver esos recursos al país donante. Mientras que la segunda, hace referencia al otorgamiento de créditos o préstamos, los cuales se benefician de plazos largos de pago, bajos intereses y altos periodos de gracia.

Para el caso de Colombia, el Banco Mundial ha clasificado al país como uno de Renta Media Alta (PMRA). Esto debido a la desigualdad económica, la vulnerabilidad al cambio climático, acceso a servicios sociales, conflictos sociales, entre otros. En este sentido, es

pertinente que Colombia siga teniendo acceso a los recursos económicos provenientes de la cooperación internacional para la consolidación de su desarrollo y el fortalecimiento de sus lazos de cooperación con sus socios tradicionales, así como una diversificación temática de la agenda de la cooperación de los mismos.

- Cooperación internacional con la República Francesa

El gobierno francés actualmente cuenta con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), la cual cuenta con recursos técnicos y financieros para contribuir al desarrollo. Actualmente lleva en funcionamiento 75 años y está presente en más de 90 países, con compromisos de financiamiento de alrededor de 9.400 millones de euros, apoyando a más de 650 proyectos.

Su cooperación está dirigida a programas que contribuyan a la:

1. Reducción de la pobreza
2. Preservación de los recursos naturales
3. Desarrollo económico y sostenible

- Perfil de Francia como Cooperante

En el 2016, Francia ocupó el quinto lugar como donante a nivel mundial al movilizar un capital de 9.5 billones de dólares a nivel global, lo que representa el 0.38% de su INB, significando un aumento del 4,6% en comparación con el 2015, debido al aumento de préstamos bilaterales. Sin embargo, el presidente francés Emmanuel Macron, manifestó su interés en lograr el objetivo de que para el 2022 la Ayuda Oficial al Desarrollo ascienda al 0.5% del INB

Entre el 2015 y el 2016, según cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Colombia fue el segundo receptor de la AOD francesa al recibir un total de 345 millones de dólares<sup>24</sup>, superado por Marruecos con 424 millones de dólares y seguido por Costa de Marfil (USD 287 millones), Camerún (USD 215 millones) y Jordania (USD 212 millones). A nivel regional, América latina fue la segunda región que más recursos franceses de AOD recibió (USD 954 millones), de los cuales Colombia recibió aproximadamente el 49.4%, lo que equivale al 5% del total de los flujos de cooperación de Francia.

- Actividad de la Agencia Francesa de Desarrollo en Colombia

Esta agencia ha trabajado de la mano de Colombia por ocho años y ha demostrado ser compatible con los objetivos que persigue Colombia. Asimismo, se caracteriza por sus proyectos de cooperación y préstamos para desarrollar proyectos de infraestructura ligados al desarrollo social económico y medioambiental.

De la misma manera, desde que tiene presencia en el país, la AFD ha acompañado al Estado colombiano con créditos para políticas públicas de descentralización, protección social, clima y desarrollo territorial. Así como financiamientos directos sin garantía de la Nación a entidades territoriales, a empresas de servicios públicos e instituciones financieras.

La Agencia cuenta con el interés de llevar a cabo objetivos de desarrollo sostenible y es por esta razón que se organiza bajo tres ejes temáticos:

1. Favorecer la convergencia y el desarrollo sostenible de los territorios
2. Promover las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático
3. Acompañar las políticas de cohesión social y reducción de brechas

Para lograr lo anterior, la Agencia ha participado en la estructuración de operaciones de crédito público para apoyo presupuestario (libre destinación) o financiamiento de proyectos,



las cuales han estado acompañadas de programas de cooperación técnica no reembolsable; presentando importantes beneficios técnicos y de generación de capacidades para Colombia.

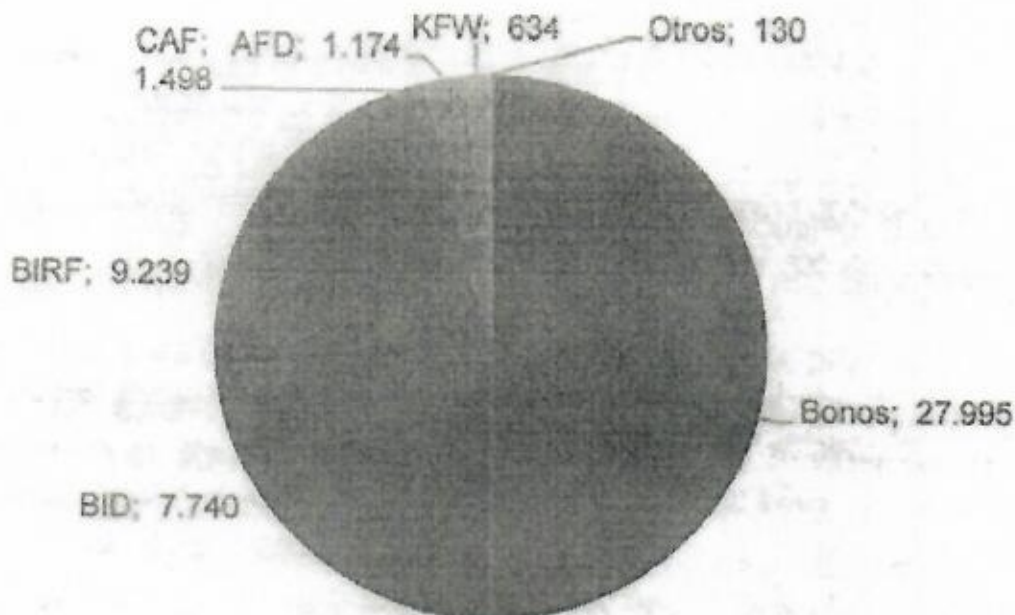
En el año 2009, se consolidó la relación en materia de cooperación financiera con la AFD a través de la estructuración de las primeras operaciones de crédito público, y la canalización de la asistencia técnica de alto valor agregado a través de instrumentos de donación, intercambio de experiencias y diálogo técnico bilateral de alto nivel.

Desde el punto de vista de financiación, la AFD, pone a disposición las siguientes oportunidades en materia de cooperación:

1. Oportunidades para diversificar las fuentes de financiamiento externo reembolsable de las entidades públicas colombianas, en línea con los objetivos definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su "Estrategia de Deuda Pública".
2. Montos significativos de recursos de crédito con condiciones financieras favorables, gracias a la competitividad de sus tasas de interés, plazos y monedas. Así como opciones de las que dispone para realizar operaciones de cobertura de riesgos de moneda y tasa de interés, en línea con los enfoques de sostenibilidad de la deuda pública que han caracterizado históricamente a Colombia.
3. Francia cuenta con una serie de plataformas internacionales, a las cuales la AFD contribuye a facilitar el acercamiento de países como Colombia, en materia de asesoría, acceso a la información, expertos y asistencia técnica.
4. Capacidad técnica y financiera para acceso de las entidades públicas colombianas a los fondos financieros no reembolsables de AFD, de la Unión Europea (UE) o de otros organismos financieros internacionales con los que hace alianzas estratégicas para financiamiento del desarrollo.
5. Oferta de financiamiento a entidades públicas sin que necesariamente exista la garantía soberana, facilitando de esta manera el acceso a financiamientos a largo plazo de otras entidades públicas distintas a la Nación.

En virtud de lo anterior, y en un lapso relativamente corto (2009-2017), la AFD se ha constituido en una fuente de financiamiento bilateral importante para la Nación, representando el 2.4% de la deuda externa del Gobierno Nacional, tal como lo presenta la siguiente gráfica:

**Gráfica 1. Fuentes de Financiamiento Externo del Gobierno nacional**  
(Millones de USD - cifras a 28 de febrero de 2018)



Fuente: MHCP - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

Entre el año 2010 y 2017, Colombia contrató créditos con AFD por cerca de 2.000 millones de dólares estadounidenses, de los cuales el 57% fueron destinados para financiación de la Nación, y el otro 43%, a otras entidades públicas, sin garantía soberana.

El portafolio de préstamos suscritos por la Nación contempla una variedad de sectores y áreas de política reconocidas a través de créditos de apoyo presupuestario y libre destinación:

- ❖ Descentralización (USD 140 millones)
- ❖ Manejo integral de agua (USD 100 millones)
- ❖ Seguridad social en salud (USD 400 millones)
- ❖ Crecimiento verde y cambio climático (457 millones)

En virtud del primer préstamo de apoyo presupuestario otorgado a la Nación, se apoyó la política de descentralización, iniciativa financiada junto con la Corporación Andina de Fomento (CAF), con la que se contrató un crédito por 140 millones de dólares en el año 2010, que trajo consigo recursos no reembolsables para la implementación de los contratos Plan en Colombia, en coordinación con el apoyo de la Escuela Nacional de Administración (ENA)26 y la DATAR27.

En septiembre de 2011, brindó apoyo y acompañamiento a la ciudad de Medellín para el montaje de una exposición en el Pabellón del Arsenal en París sobre su transformación urbana y social. Así mismo, facilitó el intercambio de colombianos con APUR, el Taller de Urbanismo de París, quienes brindaron apoyo para la definición del proyecto urbano "Medellín 2030" y realizaron talleres de intercambio de experiencias con los distritos de Bogotá y Barranquilla.

El Fondo Francés para el Medio Ambiente Mundial (FFEM) que trabaja desde hace 10 años en Colombia en el río Magdalena (en dos proyectos de protección de la biodiversidad en parques naturales), aprobó en el año 2011 un proyecto para el montaje de proyectos innovadores y replicables -por ejemplo, esquemas de pagos por servicios ambientales-. Este fondo también apoyó la implementación de mecanismos de crédito de venta de carbón en el departamento del Huila para evitar la deforestación, y en el río Magdalena para favorecer el reemplazo del transporte terrestre por el transporte fluvial. La contribución del FFEM para estos proyectos se eleva a 1,45 millones de euros.



Un siguiente crédito de libre destinación y apoyo presupuestario se suscribió en el 2012, para apoyar la gestión integral del recurso hídrico por un monto de 100 millones de dólares, cofinanciado también con la CAF. Este cofinanciamiento permitió acceder a una donación para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por 4,5 millones de euros en 2014.

En el 2013, la AFD y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cofinanciaron una operación de crédito de libre destinación asociada a reformas y acciones de política implementadas por el país en materia de protección social. El préstamo de AFD al Gobierno Nacional ascendió a 400 millones de dólares, y aún se encuentra en ejecución un programa de cooperación técnica que ha permitido valorar la experiencia francesa en diferentes temáticas como el control y regulación de los medicamentos y el plan obligatorio de salud.

En el mismo sentido, en el 2014 y el 2015, la AFD otorgó préstamos al Estado, además de subsidios para financiar un estudio sobre el impacto económico del cambio climático, el ordenamiento territorial y proyectos pilotos climáticamente inteligentes.

En el año 2015, se aprobó un proyecto de movilidad sostenible en la ciudad de Santiago de Cali: el Corredor Verde, uno de los proyectos pilotos del Nationally Appropriate Mitigation Action (NAMA) y del Transit Oriented Development (TOD), el cual aparece como la columna vertebral del nuevo modelo de desarrollo Urbano propuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial de ese municipio. Este proyecto busca el mejoramiento de la calidad de los espacios públicos, densificación urbana, preservación del medio ambiente urbano y, por último, mejoramiento de los sistemas de transporte público y transportes limpios. Su segunda etapa comprende una actuación integral en la vía del ferrocarril del Corredor Verde (18,8 km) e incluso la conexión con la carrera séptima.

Durante este mismo año, se estructuró un programa de tres fases bajo la modalidad de apoyo presupuestario y libre disponibilidad, asociado a la política de clima y desarrollo sostenible. Una primera fase se ejecutó con la firma del primer préstamo por un monto de 275 millones de euros, y una segunda fase en diciembre de 2016 por 182 millones de euros; la tercera fase, por 200 millones de euros, se tiene prevista para ejecución en el 2018. Asociados a este programa, AFD ha canalizado recursos de donación para Colombia, a través del DNP, por más de 7.8 millones de euros, en virtud de los cuales la AFD ha apoyado el financiamiento de la Misión de Crecimiento Verde y ha puesto a disposición del país experiencia altamente calificada para retroalimentar y contribuir a los trabajos técnicos adelantados por esta Misión.

En el año 2017, se estructuró una operación de crédito de libre destinación y apoyo presupuestario por 200 millones de euros, que reconoció un conjunto de acciones de política en materia de desarrollo integral en el marco del proceso de construcción de paz, emprendido por el Gobierno nacional y que financiará el conjunto del presupuesto general de la nación de la vigencia 2018. En junio de 2017, en el marco del año Francia-Colombia, Francia fue el país invitado de honor al Foro de la Salud y para la 24ª versión del Foro Farmacéutico de la Asociación Nacional de Industriales de la ANDI, la AFD financió la participación de tres expertos franceses que participaron como panelistas en dicho evento.

Adicionalmente, el país se ha beneficiado de otros fondos y fuentes de apoyo técnico de los que dispone Francia, como es el Fondo de Movilización de la Experiencia Francesa (FEXTE) para asuntos de energías renovables, transporte ferroviario, transporte y catastro. En consecuencia, la AFD, ha apoyado las siguientes iniciativas:

- ❖ Construcción de una línea de tranvía y dos líneas de metro cable en Medellín
- ❖ Acompañamiento a la alcaldía de Medellín para la elaboración de sus proyectos de urbanismo
- ❖ Desarrollo de herramientas de evaluación de las políticas urbanas (cooperación con fondos propios entre la AFD y la Universidad de los Andes)
- ❖ Estudio para definir la organización de los transportes ferroviarios a nivel

- nacional y una experticia sobre su financiamiento a nivel local, de apoyo al municipio de Medellín (por medio de Fexte)
- ❖ Financiamiento de la central hidroeléctrica Porce III y la modernización de la red de transporte y distribución eléctrica para reforzar el potencial de energía limpia y renovable del país
  - ❖ Apoyo a la gestión integrada del recurso hídrico y una cooperación técnica para mejorar la gestión de las grandes cuencas hidrográficas

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO

Este Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera, ha sido el resultado de trabajo de seis años por parte de ambos gobiernos y consta de 15 Artículos, los cuales se encuentran señalados de la siguiente manera:

- Artículo 1° Define el marco jurídico del Acuerdo entre las partes, para dar cumplimiento a la financiación de actividades de desarrollo
- Artículo 2° Establece las Bases de la Cooperación Financiera y define las funciones y obligaciones de las Entidades participantes:
  - ❖ El MRE (Ministerio de Relaciones Exteriores) es el ente competente en política exterior y el encargado de dirigir las negociaciones
  - ❖ La APC (Agencia Presidencial Internacional de Cooperación), tiene por objetivo gestionar, coordinar y orientar técnicamente la cooperación internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable. Asimismo, ejecutará, administrará y apoyará la canalización de los recursos de los programas y proyectos de cooperación internacional.
  - ❖ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, junto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), se encargará de la negociación y coordinación del alcance técnico, financiero y fiscal del Acuerdo.
- Artículo 3° Define los conceptos que se tratarán en el Acuerdo, tales como Cooperación Financiera, Medidas de Desarrollo, Entidad Ejecutoria Francesa, Prestaciones, Aportaciones Financieras, entre otras.
- Artículo 4° Detalla en qué consisten y cómo se aplican las Medidas de Desarrollo, así mismo, aclarando que las Partes podrán firmar acuerdos complementarios sobre una o más Medidas de Desarrollo.
- Artículo 5° Explica los términos y las opciones disponibles de financiación tanto por recursos de crédito o reembolsables, como de cooperación no reembolsable.
- Artículo 6° Describe las prestaciones disponibles y obligaciones por el Gobierno de la República Francesa que se derivan de las Medidas de Desarrollo ofrecidas a la Nación y a otras entidades públicas colombianas
- Artículo 7° Establece las Prestaciones y Obligaciones del Gobierno de Colombia con relación al Acuerdo de Cooperación
- Artículo 8° Establece las garantías para el caso de Convenios de Préstamos con entidades públicas colombianas con o sin soberanía, para el pago de las obligaciones financieras y frente a la cooperación financiera no reembolsable la Entidad Ejecutora Colombiana garantizará a la Entidad Ejecutora Francesa el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Convenios de Aportación Financiera
- Artículo 9° Establece que las Medidas de Desarrollo podrán ser sustituidas por las partes si

así lo acuerdan

- Artículo 10° Establece los privilegios e inmunidades del personal cooperante y del Director y del Subdirector de la AFD
- Artículo 11° Establece que el aumento de efectivos del personal cooperante en el marco del presente Acuerdo, se llevará a cabo luego de consultarlo con el Gobierno Nacional por medio de una comunicación dirigida al MRE de Colombia
- Artículo 12° Establece que todos los actores a quienes concierne el presente Acuerdo, respetarán la legislación en el territorio de Colombia
- Artículo 13° Explica que el Acuerdo suscritos por ambas partes el 18 de abril de 2012, no entrará en vigor y por lo tanto no será jurídicamente vinculante para las Partes
- Artículo 14° Manifiesta que cualquier incongruencia o malentendido será tratado por las Partes de manera amistosa mediante negociaciones diplomáticas
- Artículo 15° Establece que el Acuerdo entra en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación por vía diplomática y puntualiza sobre las disposiciones finales, entrada en vigor del Acuerdo, duración y terminación

#### IV. ANÁLISIS LEGISLATIVO – INFORMACIÓN SOLICITADA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tratándose de la función legislativa consagrada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 5ta de 1992, y en irrestricto cumplimiento de nuestras funciones como Representantes a la Cámara, el pasado 25 de septiembre de 2019 se formularon cuatro (4) preguntas dirigidas al Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Holmes Trujillo. Preguntas que tenían el único y decidido propósito de aclarar inquietudes respecto del articulado del Proyecto de Ley No. 210 de 2019 Cámara – 080 de 2018 Senado "Por medio del cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera".

Las preguntas referidas fueron contestadas por escrito el pasado dos (02) de octubre de 2019, con radicado Id No. 35923, y recibido formalmente el día tres (03) de octubre de 2019 en la oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

La relevancia que entraña la formulación de las preguntas referidas (las cuales se expondrán en el desarrollo del presente título), es inobjetable en el marco de las preciadas funciones legislativas. En la arquitectura institucional del Estado Colombiano, cada Rama del Poder Público tiene definidas sus funciones. En tal sentido, la colaboración armónica de los poderes públicos guarda estrecho vínculo con los fines esenciales del Estado (art. 113, Constitución Política).

Como es conocido en el plexo constitucional, por ser competencia del Presidente de la República, los tratados o convenios primero deben agotar las instancias de revisión, aprobación y celebración al interior del Gobierno Nacional, para que luego surta el trámite de aprobación o desaprobación respectivo en el Congreso de la República y, finalmente, la revisión de constitucionalidad que realiza la honorable Corte Constitucional.

En los claros términos del numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, se entiende que:

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

"2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del





Congreso".

Así las cosas, y aprobado al interior del Gobierno Nacional, los acuerdos celebrados surten un trámite de aprobación en el Congreso de la República (como ya se acotó), con relación a los aspectos normativos y protocolarios del mismo. En consecuencia, y para mayor claridad, resulta indispensable precisar que el artículo 150 Superior consagra que:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

En concomitancia con lo precisado, el artículo 204 de la Ley 5ta de 1992 establece que: "Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos **y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común**, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En la misma línea de análisis, la Honorable Corte Constitucional ha indicado la importancia y necesaria participación de las tres Ramas del Poder Público en asuntos concretos de relevancia estatal y que revitalizan las funciones de éstas. Concretamente, en lo tocante al trámite de los acuerdos internacionales, copiosa jurisprudencia ha resaltado que la activa participación de las Ramas del Poder Público es obligatoria para el perfeccionamiento de los acuerdos referidos. Es ahí, especialmente en lo que el Tribunal Superior Constitucional ha referido como en una "tríada orgánica", donde las preguntas que formula un legislador (Congresista) se orientan al cumplimiento riguroso, real y efectivo de sus deberes.

Para mayor claridad, obsérvese el siguiente trasunto jurisprudencial:

***"Desde la perspectiva institucional, la aprobación de tratados se fundamenta en una tríada orgánica, donde se requiere el concurso activo de las tres ramas del poder público para que el Estado colombiano adquiera válidamente obligaciones internacionales por esa vía".***

*"En primer lugar es imprescindible la intervención del Presidente de la República, quien en su calidad de director de las relaciones internacionales tiene la potestad exclusiva y excluyente de tomar la iniciativa para celebrar tratados o convenios con otros Estados o entidades de derecho internacional. Es el Ejecutivo quien directamente o por intermedio de sus delegados puede entablar negociaciones, fijar los términos y alcance de las mismas, avalar o no los acuerdos logrados y, en últimas, suscribir el texto de un tratado o abstenerse de hacerlo. Sin embargo, su intervención es ad referendum, en la medida en que debe someter los tratados a la aprobación del Congreso (art. 189-2 CP)".*

*"(ii) En segundo lugar, la Constitución exige la intervención de la rama legislativa del poder público. Como laboratorio de la democracia y foro político por excelencia, al Congreso de la República corresponde "aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional" (art. 150-16 CP)".*

*"(iii) En tercer lugar, la intervención de la rama judicial se desarrolla por intermedio de la Corte Constitucional, a quien compete ejercer el control de constitucionalidad de los acuerdos celebrados, como condición previa a la manifestación del consentimiento por el Presidente de la República y con ello la adquisición formal de nuevos compromisos internacionales (art. 241 CP)".*

*"(iv) Finalmente, con posterioridad a la revisión de constitucionalidad, el Presidente*

*interviene de nuevo a efecto de proceder a la ratificación del tratado, lo que desde luego ejerce de manera autónoma, reafirmando entonces su calidad de director de las relaciones internacionales". (Negrilla fuera del texto original).*

**Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Auto 288 de 2010.**

Bien lo indica la Corte Constitucional, la Rama Legislativa, como "foro político por excelencia", tiene la facultad de aprobar o improbar los Acuerdos que el Gobierno celebre. Sin que exista una exclusiva y única técnica legislativa para el estudio de los referidos Acuerdos Internacionales, lo que sí se torna evidente es que cuando existen inquietudes frente al contenido de los Acuerdos, se debe asumir una postura tendiente a absolver cualquier duda para su correcta aprobación, con pleno conocimiento del texto y los posibles efectos que se pueden generar.

Así las cosas, y para el correcto análisis de lo establecido tanto en las preguntas como en las respuestas (suscritas por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales), a continuación se establece la siguiente metodología: en primer lugar, se transcribirán las preguntas y las respuestas al tenor literal. En segundo lugar, se realizará un análisis respecto del contenido general de las mismas.

#### **La primera pregunta formulada establece:**

1. ¿Los recursos tanto de carácter reembolsable como no reembolsable se ejecutarán en Colombia a través de Entidades Públicas o, por el contrario, también podrán ser ejecutados por particulares?

#### **Respuesta recibida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores:**

"De conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional - APC -, las entidades beneficiarias de la cooperación reembolsable y no reembolsable que otorgue la Agencia Francesa de Desarrollo - AFD - son únicamente entidades públicas, conforme lo establecen los estatutos de esa Agencia. Para el otorgamiento de financiamiento al sector privado, AFD tiene una filial que se llama Proparco, la cual no está cubierta por este Acuerdo".

"A los efectos, el Acuerdo establece en varios artículos la naturaleza de las entidades que deben ejecutar la cooperación financiera. Así, los numerales 1,9 y 10 del artículo 3 del acuerdo definen los términos "**Cooperación Financiera**", "**Prestatario**" y "**Entidad Ejecutora Colombiana**", en los siguientes términos:"

"1. Cooperación Financiera: Medidas de Desarrollo reembolsables o no reembolsables destinadas a la **República de Colombia o a cualquier otra entidad pública colombiana** y realizadas por la Agencia Francesa de Desarrollo en el marco de su actividad como institución financiera pública francesa que implementa la ayuda oficial al desarrollo; [...]"

"Prestatario: **institución o entidad pública colombiana** que recibe los recursos de la Cooperación Financiera reembolsable concedida por la Entidad Ejecutora Francesa y que debe asumir el pago de la deuda y de las obligaciones derivadas de ella;"

"Entidad Ejecutora Colombiana: **Entidad pública colombiana**<sup>21</sup> que se encarga de las obligaciones de carácter técnico, presupuestario, financiero, de contratación, de ejecución y de mantenimiento de las inversiones o de las acciones de política pública necesarias para cumplir los objetivos y las metas de la Medida de Desarrollo establecidos

<sup>21</sup>Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Presidencial para la Cooperación.

en el Convenio de Préstamo correspondiente y aplicables según las distintas modalidades de crédito o de aportación financiera disponibles." (Destacado fuera de texto original).

"De lo anterior, es posible colegir que las entidades que pueden ejercer como "ejecutoras" de los proyectos de cooperación financiera, de conformidad con el Acuerdo, deben ser entidades Estatales o pertenecientes al sector público".

### **Análisis respuesta No. 1.**

Fijese que la primera respuesta otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores establece con claridad que sólo las entidades públicas colombianas se beneficiarán de los créditos reembolsables y no reembolsables. Esta respuesta emana con trascendencia jurídica como quiera que permite comprender la existencia de conexidad entre los objetivos propuestos en el Acuerdo y la forma de materializarlos. La cooperación financiera "hace referencia al aporte de recursos financieros para el desarrollo y ejecución de proyectos" (folio 3 del presente informe de ponencia); los cuales, por ejemplo, ya han tenido incidencia positiva en el plano regional y nacional.

Bien se detalló en el presente informe de ponencia, concretamente en la sección II "Exposición de Motivos y Aspectos Generales", al puntualizar que gracias al Fondo Francés para el Medio Ambiente Mundial se aprobaron proyectos para el montaje de proyectos innovadores y replicables. De igual forma, se apoyó la implementación de mecanismos de crédito de venta de carbón en el departamento del Huila para evitar los fenómenos negativos de la deforestación. Así pues, en términos generales el apoyo del Fondo Francés mencionado ha alcanzado la apropiación de recursos por 1.45 millones de euros (folio 7).

Al establecerse en el Acuerdo, entonces, propósitos de importancia nacional como "la predictibilidad al apoyo financiero de Francia dotando de capacidades a la institucionalidad colombiana para enfrentar los desafíos ligados con la implementación del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, además de cumplir con los objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (Consideraciones sobre la aprobación del Acuerdo de Cooperación Financiera), se comprende la relevancia de apropiar recursos que contribuyan a la ejecución de tales cometidos.

### **La segunda pregunta formulada establece:**

2. ¿Es la Agencia Francesa de Desarrollo una entidad pública o privada?

### **Respuesta recibida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores:**

"La AFD es un organismo público del Gobierno francés. La AFD es uno de los mecanismos mediante los cuales el Gobierno de la República Francesa canaliza su cooperación internacional y su Ayuda Pública al Desarrollo hacia países de renta media y baja".

### **Análisis respuesta No. 2.**

Al reconocer que la Agencia Francesa de Desarrollo es una entidad pública, tal como lo certifica el Ministerio de Relaciones Exteriores en la respuesta número 2, deviene con plena claridad la importancia de contar con un organismo público oficial que canaliza ayudas en cooperación internacional de la República Francesa.

La cooperación internacional se ha constituido en un instrumento eficaz para financiar políticas públicas, programas y planes de desarrollo. Definida desde "un componente importante y dinamizador en la estrategia de financiación"<sup>2</sup>, hasta "sinónimo de ayuda financiera o, incluso más estrechamente, con

---

<sup>2</sup> Departamento Nacional de Planeación –DNP–, Manual para emisión de conceptos para proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable con la banca bilateral y multilateral para entidades públicas, Bogotá, 2015).



asistencia oficial de desarrollo"<sup>3</sup>, el aporte que esta traduce o significa resulta innegable.

En tal sentido, y reconociendo que la República Francesa ha avanzado en la negociación del presente Acuerdo con el Gobierno Colombiano (Rama Ejecutiva), posicionando oficialmente a la Agencia Francesa de Desarrollo como entidad pública para la materialización de los objetivos propuestos, entre los que están el apoyo financiero para la implementación del acuerdo para la terminación del conflicto armado y la construcción de una Paz estable y duradera, además de cumplir con los objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; la respuesta emitida se tiene como procedente y conducente en aras de estructurar eficazmente el presente informe de ponencia.

**La tercera pregunta formulada establece:**

3. Amparado en el presente Acuerdo de Cooperación Financiera y una vez aprobado por el Congreso de la República y revisado por la Honorable Corte Constitucional, en el caso de celebrarse futuros acuerdos complementarios (de los que tratada (sic) el numeral 1 del art. 4), ¿Esos acuerdos Complementarios deberán aprobarse en el Congreso nuevamente?

**Respuesta recibida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores:**

"Es preciso advertir que, el numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo regula lo pertinente a los Acuerdos sobre las Medidas de Desarrollo. Así, de conformidad con el numeral 12 del artículo 3, se define a estos a acuerdos como un **"instrumento de derecho internacional firmado por las Partes** de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4 del presente Acuerdo sobre la ejecución de las medidas". (Negrilla fuera del texto).

"A los efectos, el numeral 1 del Artículo 4 obra en los siguientes términos:"

"(1) Sobre la base del presente Acuerdo y junto a los mecanismos de consulta sobre Cooperación Financiera previstos en el párrafo 6 del Artículo 2 del presente Acuerdo, **las Partes** podrán firmar **acuerdos complementarios** sobre una o más **Medidas de Desarrollo**. Estos fijarán, en particular, los objetivos y las Prestaciones previstas, así como, llegado el caso, las Entidades Ejecutoras Colombianas, el Prestatario o el Destinatario que suscribirá el Acuerdo de Ejecución". (Negrilla fuera del texto).

"Con base en lo anterior, es posible colegir que los Acuerdos de Medidas corresponderían a la naturaleza jurídica de un acuerdo internacional, específicamente a un acuerdo de procedimiento simplificado, que serían suscritos entre la República de Colombia y la República Francesa, como sujetos de derecho internacional. Si bien, <sup>4</sup>estos acuerdos son jurídicamente vinculantes para el Estado colombiano, no deben surtir el trámite interno previsto para los tratados solemnes".

"Lo anterior, teniendo en cuenta que los acuerdos de procedimiento simplificado tienen como objetivo dar cumplimiento a las cláusulas sustantivas de un tratado vigente y, siempre y cuando, no den origen a obligaciones nuevas, ni excedan las ya contraídas por el Estado colombiano"<sup>3</sup>.

"En este sentido, en los acuerdos de procedimiento simplificado, la adopción, autenticación del texto y manifestación del consentimiento en obligarse se producen con la suscripción del instrumento en un único acto o en un trámite simple, sin la necesidad de cumplir los requisitos previstos para los tratados solemnes".

<sup>3</sup> 2016 Development Cooperation Forum Policy Briefs. What is development cooperation. José Alonso And Jonathan Glennie.

<sup>4</sup> Las entidades públicas del orden nacional del Estado colombiano están conformadas por las 3 ramas del poder público; entes autónomos, organismos de control: Organización Electoral, y encuentran sustento en la Ley 489 de 1998, que tiene por objeto "regular el ejercicio fe la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública".

"Por su parte, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, un acuerdo se corresponde con la naturaleza de un instrumento simplificado cuando se trata de:"

- "Acuerdos derivados que desarrollen, ejecuten o busquen dar cumplimiento a tratados solemnes, perfeccionados de acuerdo con el trámite previsto en la constitución, y de (...)"
- Acuerdos que versan sobre materias de la órbita exclusiva del Presidente de la República, directamente o por delegación, como director de las relaciones internacionales".

"Así, la Corte Constitucional ha reconocido la validez de los acuerdos de procedimiento simplificado "si se trata, materialmente, de un convenio de ejecución y no de un nuevo tratado internacional ".

"En este sentido, en el Acuerdo las Partes reconocieron la posibilidad de celebrar Acuerdos de Medidas a fin de delimitar el contenido y la realización de los proyectos, programas, asesorías técnicas, entre otras actividades de carácter económico, social o medio ambiental".

"Estos Acuerdos, de conformidad con el artículo 4 numeral 1, deberán contener los objetivos de las prestaciones previstas, las Entidades Ejecutoras Colombianas, el Prestatario o el Destinatario que suscribirá el Acuerdo de Ejecución".

### **Análisis respuesta No. 3.**

Es oportuno precisar que en aras de garantizar que las facultades de la Rama Legislativa no se desdibujen en la arquitectura institucional del Estado, la presente pregunta tiene como propósito evidenciar los escenarios donde el Congreso debe aprobar nuevamente un Convenio de Cooperación financiera a la luz del derecho internacional.

Como se indicó en la introducción de la presente sección, si bien la Rama Ejecutiva tiene la facultad constitucional de "celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios" (numeral 2, art. 189 Constitución Política), los mismos deben someterse a la aprobación del Congreso de la República. Es así que no es dable aceptar que en las ocasiones donde constitucional y legalmente debe tramitarse un convenio bajo la aprobación de la Rama Legislativa, este trámite no surta.

Salvaguardar esta facultad no sólo comporta el riguroso cumplimiento de los dictados del Estado Social de Derecho, sino que evita que en futuros litigios constitucionales un convenio que no se hubiese tramitado en cada una de sus etapas, sea considerado como inexecutable.

Antes de abordar los detalles de la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, observemos la siguiente cita jurisprudencial:

*"(El derecho constitucional colombiano) establece unos pasos que garantizan la formación plena de la voluntad del Estado, manifestada por las tres ramas del poder público, que es expresión de la voluntad del Estado para comprometerse a nivel internacional. Por tanto, la voluntad de celebrar un tratado se expresa en primer término, en la iniciativa y la negociación por parte del Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales; en segundo término, en la aprobación o improbación por parte del Congreso Nacional, y en tercer término, en la revisión automática por parte de la Corte Constitucional, paso este último que es previo al perfeccionamiento del Tratado. Con posterioridad vendrán la ratificación, el canje de instrumentos y demás formalidades a través de las cuales el tratado es perfeccionado y, por ende, puesto en vigencia".*

**Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-280 de 2004.**

Con meridiana claridad se comprende que, al tramitarse y aprobarse un Convenio o un Tratado, lo que emana como un acto jurídico es la voluntad del Estado. No es únicamente la intención y aprobación unilateral de una de las Ramas del Poder Público, sino que, si bien una de éstas goza de la facultad para celebrarlos, posteriormente deben concurrir las otras Ramas del Poder Público para su perfeccionamiento.

Tanto más importante cuanto que con el cumplimiento de estos "pasos" se garantiza "la formación plena de la voluntad del Estado". Empero, los acuerdos específicos derivados de los tratados ya celebrados y que dan cumplimiento a los contenidos y obligaciones del Tratado o Acuerdo Principal, no se someten nuevamente al trámite primigenio y antes descrito amplia y detalladamente.

Siguiendo esa consideración, el Ministerio de Relaciones Exteriores precisó en la respuesta que "los acuerdos de procedimiento simplificado tienen como objetivo dar cumplimiento a las cláusulas sustantivas de un tratado vigente". Además, y con mayor acentuación jurídico constitucional, se establece en la respuesta que "siempre y cuando no den origen a obligaciones nuevas, ni excedan las ya contraídas por el Estado Colombiano", no se someterán esos acuerdos de procedimiento simplificado al trámite de aprobación o improbación en el Congreso de la República.

Para mayor claridad, es conveniente tener presente lo que ha expresado la Honorable Corte Constitucional al respecto en relación con los acuerdos simplificados:

"El proceso de formación, celebración y ejecución de los contratos o convenios de cooperación técnica internacional puede estar regulado por las leyes especiales que adoptan tratados específicos de cooperación técnica. El Estado colombiano ha celebrado acuerdos o tratados marco de cooperación con múltiples Estados, organizaciones o agencias internacionales en cuyo texto se prevén mecanismos especiales de ejecución de las obligaciones convenidas. **En particular estos instrumentos suelen referirse a los llamados convenios de ejecución, también llamados convenios administrativos, acuerdos simplificados o celebrados en forma simplificada. Como lo ha reiterado la Corte, dichos acuerdos tendrán validez en el derecho interno siempre que se firmen en desarrollo de una ley que apruebe el tratado marco y siempre que las obligaciones en éste contenidas sean un simple desarrollo de las obligaciones contempladas en la ley aprobatoria del tratado marco.** En efecto, la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que por vía del trámite de los acuerdos celebrados en forma simplificada no puede el gobierno comprometer la responsabilidad del Estado colombiano en aquello que el Congreso no hubiere aprobado a través de la ley que aprueba el tratado marco. En este sentido, lo cierto es que dichos acuerdos sólo tendrán validez si la norma habilitante reúne los requisitos establecidos en la Constitución y si se trata, materialmente, de un convenio de ejecución y no de un nuevo tratado internacional".

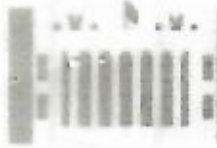
**Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-239/06.**

El anterior aspecto, entre otros priorizados en la respuesta acá analizada, cobra vigencia para efectos de reconocer que los acuerdos complementarios no deberán someterse a la aprobación o improbación del Congreso, sin que ello signifique el desconocimiento o vulneración de las facultades de éste. Por el contrario: la ejecución de los acuerdos complementarios permitirá la materialización de los objetivos propuestos en el Acuerdo de Cooperación Financiera.

**La cuarta pregunta formulada establece:**

4. El artículo 5 del respectivo Acuerdo, especialmente el numeral 3 consagra:

(3) En el caso de los Préstamos concedidos por la Entidad Ejecutora Francesa a las **entidades públicas colombianas distintas a la República de Colombia**, las condiciones financieras ofrecidas serán negociadas y definidas por el Prestatario, de conformidad con sus políticas de endeudamiento" (Negrilla fuera del texto original)



Con base en el numeral (3) citado, sírvase explicar y detallar cuáles son las entidades públicas colombianas distintas a la República de Colombia.

**Respuesta recibida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores:**

"Según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el citado numeral hace referencia a las entidades públicas, distintas a la Nación, que tienen la capacidad de contratar deuda externa y a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993".

**Análisis respuesta No. 4.**

Resulta indispensable precisar que la Constitución Política consagra en el artículo 1, de los principios fundamentales, que "Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, (...)". Esta forma de organización como República unitaria permite comprender que si bien existe un modelo descentralizado con autonomía en las entidades territoriales, se predica una unidad nacional soberana.

Para mayor claridad, se presenta la siguiente cita jurisprudencial:

*"Esta Corporación ha señalado que la definición de Estado unitario se traduce en la centralización política que implica **unidad en la legislación, existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial** y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional. Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad"*

**Honorable Corte Constitucional. M. P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia SU095 de 2018.**

Con precisión la Corte ha indicado que aspectos como "unidad en la legislación y existencia de parámetros uniformes del orden nacional", permiten comprender que la República de Colombia es sólo una unidad, que contiene diferentes niveles en su organización, pero de la cual no se puede suponer que existan "entidades públicas colombianas distintas a la República de Colombia", como se expresa en el artículo del Acuerdo citado, así como en la pregunta y respuesta acá analizadas.

Es confuso afirmar que existan "entidades públicas colombianas distintas a la República de Colombia". Un aspecto central en la organización del Estado es la unidad en la organización de sus autoridades legítimamente reconocidas, y otro aspecto no menos importante (pero que no riñe con la unidad antes citada) es la territorialidad. Para reiterar el recto raciocinio de la Corte Constitucional, observemos el siguiente trasunto jurisprudencial:

*"[L]a territorialidad y [l]a unidad nacional [son] dos elementos teleológicamente inescindibles, ontológicamente diferenciables a partir de su materialidad geográfica, con unos destinatarios comunes -los habitantes del país-, y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal: **el de la República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista**". (Negrilla fuera del texto original).*

**Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-127 de 2002.**

Con base en la anterior cita, se comprende con facilidad que la República como expresión unitaria no admite una organización o entidades distintas a ésta. Por el contrario: sí existen entidades que hacen parte de la República y que gozan de autonomía e independencia, pero bajo ninguna circunstancia puede considerarse que las entidades son diferentes (diferenciables sí), dada la naturaleza "inescindible (...),

y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal”.

Ahora bien, es igual de relevante indicar que en la respuesta, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se afirma que la expresión antes analizada hace referencia a las contenidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, el citado artículo consagra:

**“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley”:

**“1o. Se denominan entidades estatales”:**

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

“b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos”.

Al tener presente las entidades relacionadas en el artículo citado, las cuales son las que “en el caso de los préstamos concedidos por la Entidad Ejecutora Francesa (...), las condiciones financieras ofrecidas serán negociadas y definidas por el Prestatario, de conformidad con sus políticas de endeudamiento”, se aclara la inquietud antes señalada.

Si bien la expresión pudo ser más rigurosa evitando equívocos, no es menos cierto que en el marco de una armónica interpretación con la pregunta y respuesta número 1, la cual es indicativa que sólo “las entidades beneficiarias de la cooperación reembolsable y no reembolsable que otorgue la Agencia Francesa de Desarrollo - AFD – son únicamente entidades públicas”, se comprende que la respuesta otorgada en la pregunta número 4 es conducente y pertinente.

## V. CONSIDERACIONES

La aprobación del Proyecto de Ley significaría un gran avance para el país en materia de cooperación y desarrollo, en el sentido de que cumple con el propósito de promover y asegurar los intereses nacionales a través de la política exterior y de la cooperación internacional con socios como la República Francesa e introduce líneas de cooperación ligadas al desarrollo sostenible.

Adicionalmente, el Acuerdo brinda apoyo financiero por parte de Francia para la implementación del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, además de cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

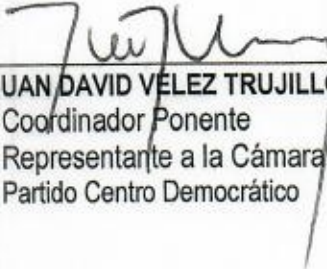
La AFD ha logrado canalizar recursos para programas y proyectos en distintas áreas en pro del desarrollo del país y este Acuerdo establece las condiciones y reglamento jurídico, bajo las cuales esta debería operar en el territorio nacional, para que así también se puedan extender sus servicios al interior del país e inclusive fortalecerlos.


En síntesis, con la materialización del proyecto, se establece un marco jurídico y se refuerzan los mecanismos de cooperación técnica y financiera entre el Gobierno de la República Francesa y la República de Colombia, obteniendo intercambios importantes entre ambos Estados en materia de desarrollo y conocimiento.



VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos atentamente a los honorables Representantes de la Cámara, dar debate al Proyecto de Ley (PL) No. 210 de 2019 Cámara - 080 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.

  
JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

  
JAIME FELIPE LOZADA  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2019 CÁMARA - 080 DE 2018 SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA", SUSCRITO EN BOGOTÁ EL 19 DE DICIEMBRE DE 2016

El Congreso de la República de Colombia

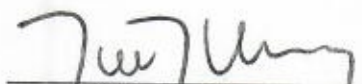
DECRETA:


**Artículo 1°.** Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016.


**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera", suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

  
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

  
JAIME FELIPE LOZADA  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador